

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL ESPECIAL**

Jazzlyn M. Otero Román

Recurrida - Querellante

vs.

Global Auto Group  
Corp.; Cooperativa  
Ahorro y Crédito de  
Lares

Recurrentes-  
Querellados

Toyota de Puerto Rico

Co-Querellado

**REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

KLRA202100339  
CONS.  
KLRA202100341

Sobre: Compra  
Venta de Vehículos  
de Motor

Querella Núm.:  
MAY-2018-0001275

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Rivera Colón.<sup>1</sup>

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares (Cooperativa) mediante recurso de revisión judicial identificado con el alfanumérico KLRA202100339. Comparece, además, Global Auto Group, Corp. (Global Auto), mediante recurso de revisión judicial identificado con el alfanumérico KLRA202100341. Ambas partes solicitan que revisemos la Resolución emitida el 19 de mayo de 2021 y notificada el 25 de igual mes y año, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Mediante el referido dictamen, la agencia declaró Ha Lugar la querella presentada por la señora Jazzlyn Otero Román (Sra. Otero Román). En consecuencia, decretó la nulidad del contrato de compraventa de vehículo de motor suscrito entre las partes.

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2021-139, debido a que el Hon. Gerardo A. Flores García renunció a sus funciones de Juez del Tribunal de Apelaciones efectivo el 31 de julio de 2021 y para garantizar la atención y continuidad en la adjudicación del caso, se designa para atender y votar al Juez Felipe Rivera Colón en sustitución del Juez Flores García.

Número Identificador

SEN2021 \_\_\_\_\_

En vista de que ambas partes recurrentes impugnan la misma Resolución emitida por el DACO, el 29 de junio de 2021, se procedió con la consolidación de ambos recursos mediante orden a esos efectos. Ello, de conformidad con la Orden Administrativa DJ-2019-316 sobre la “Consolidación de Recursos en el Tribunal de Apelaciones y Procedimientos Internos en la Consideración de los Recursos” emitida el 21 de noviembre de 2019 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, enmendada el 28 de julio de 2020, mediante la Orden Administrativa Núm. DJ-2019-316a.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso consolidado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Los hechos que dieron origen a la controversia ante nuestra consideración surgieron el 13 de agosto de 2018 cuando la Sra. Otero Román adquirió un vehículo de motor usado de Global Auto. El precio de venta de la unidad, marca Scion modelo IM del año 2016, fue de \$19,270.00 de los cuales la parte recurrida aportó un pronto pago de \$3,000.00. El restante del costo fue financiado por la Cooperativa. Al momento de la compraventa, el vehículo tenía un millaje de 21,676 millas corridas.

El 22 de octubre de 2018, la Sra. Otero Román acudió a las instalaciones de Global Auto para reclamar que el vehículo adquirido se descontrolaba al girar el guía a la izquierda. No obstante, tras un diagnóstico de la unidad, el concesionario le informó que ésta no presentaba ninguna falla técnica. La recurrida solicitó la hoja de servicio, pero no le fue provista la misma. Ante esa situación, la Sra. Otero Román procedió a indagar sobre el historial del vehículo en el portal de “Carfax” y se percató que el mismo fue declarado pérdida total en el 2017.

Ello provocó que el 3 de diciembre de 2018, la Sra. Otero Román presentara una querrela ante el DACO en contra de Global Auto, Toyota de PR, Corp. y la Cooperativa. Mediante la misma, solicitó la cancelación del contrato de compraventa y la devolución de los \$3,000.00 de pronto. Así las cosas, el 13 de mayo de 2021, el DACO celebró la correspondiente vista administrativa mediante la plataforma digital “Microsoft Teams”.

El 19 de mayo de 2021, el DACO emitió la Resolución aquí recurrida, en la cual formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El día 13 de agosto de 2018, la parte querellante compró en Global auto un “Scion IM” del año 2016 por el precio pactado de \$19,270.*
2. *Que el vehículo fue financiado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares.*
3. *A base del testimonio bajo juramento de la querellante se concluyó que el 22 de octubre de 2018 fue a Global Auto para reclamar que el auto se descontrola al girar el guía a la izquierda. Resultó que en diagnóstico le informaron verbalmente que el vehículo no presentaba el problema.*
4. *No le entregaron hoja de servicio sobre el particular.*
5. *Ante tal situación la querellante entra al portal de información “Car Fax” para indagar sobre el historial del auto comprado.*
6. *Que del reporte Carfax se desprende que el vehículo comprado había sido declarado pérdida total el 23 de noviembre de 2017 en el estado de New York.*
7. *Que del mismo se desprenden daños en lado derecho, parte trasera, y el “air bag” trasero desplegado. Vehículo remolcado desde el lugar del accidente.*
8. ***Que del propio informe de Carfax se desprende que el vehículo perdió la garantía del fabricante por motivo de los daños sufridos.***
9. *Que la parte querellante declaró bajo juramento que al momento de la compraventa nunca le indicaron verbal ni por escrito que el vehículo fue accidentado, y reparado.*
10. *Que de haber sabido del accidente y las consecuencias del mismo no hubiera comprado el mismo.*

11. Que la querellante admite haber firmado e iniciado un documento titulado "Guía del Consumidor" que entre sus encasillados dice lo siguiente:

**"El comprador reconoce que este vehículo fue reparado, que lo ha examinado cuidadosamente y lo ha encontrado en su entera satisfacción.**

**La Garantía remanente que ofrece el fabricante de este vehículo, si la garantía es transferible con las cubiertas, condiciones y limitaciones de tal fabricante. (Refiérase al Manual de Garantía del Fabricante). En caso de que la garantía haya sido cancelada o no aplicara, se le honrará la garantía que el Departamento de Asuntos del Consumidor requiera por tiempo y millaje.**

**Este vehículo pudo haber sido de leasing y/o pudo haber tenido historial de salvamento.**

**Toda garantía que se encuentre bajo los términos que aplican, se hará en el concesionario asigne. El vehículo tiene que ser llevado al área de servicio por el cliente para poder ser ofrecida dicha garantía. No se paga ni se reembolsa servicio de acarreo (grúa). No se reembolsarán servicios ofrecidos fuera del concesionario o los talleres que este asigne. Cualquier reparación que el cliente realice sin la autorización del concesionario será por su cuenta y no será reembolsada..."**

12. Que el 13 de febrero de 2019 el técnico automotriz del DACO, Nelson Feliciano Charles, realizó inspección del auto. Entre otras cosas expresó lo siguiente:

**"Surge como reclamación de la parte querellante que al momento de la compraventa no le fue notificado que la unidad objeto de la querella había sido impactada y reparada. Por lo que según el historial de la unidad Carfax dicha unidad había sido declarada pérdida total en el estado de New York..."**

**Opinión pericial:**

**Según se apreciar[a] (sic) al momento de la inspección la unidad objeto de la querella posee todas sus etiquetas de identificación "labels". La reparación a la que hace referencia fue en el área del panel trasero del lado izquierdo. Al momento de la prueba de carretera de la querella con cuatro (4) personas a bordo operó de forma adecuada. Obra en el expediente copia del historial de la unidad "reporte carfax" al que hace referencia del accidente del 12 de marzo de 2018 previo a la compraventa. La unidad objeto de la querella es importada. Las condiciones que habían sido reclamadas "frenos, goma trasera defectuosa, unidad desalineada" fueron**

**corregidos satisfactoriamente por la parte querellada...”**

**13. Que del manual de garantía de la Toyota se desprende que su garantía excluye expresamente las condiciones querelladas por tratarse de una unidad “Salvage” o pérdida total.**

14. Que el presidente de la corporación, Pedro Rubén Rodríguez Coss, como testigo declaró que no estuvo en el momento de la compraventa, por lo cual, el valor probatorio para restar credibilidad al testimonio de la parte querellante es cero.

(Énfasis en el original).

(Véase Ap., “Revisión Judicial Administrativa” de Global Auto, págs. 44-46).

Aquilatada la prueba documental y testifical desfilada, el DACO concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

De la prueba surge, claramente, que el querellado **no informó de manera verbal ni escrita a la querellante** que el auto había sido impactado, reparado, **y, sobre todo, la gravedad del accidente.** Según el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, antes citado, era obligación del vendedor del vehículo usado notificarle verbalmente y por escrito al consumidor en el acto de la compra y en el contrato de compraventa que el vehículo fue impactado y reparado. El Reglamento es claro al establecer que la notificación **tiene que ser verbal y escrita**, o sea, se requiere la notificación de ambas formas. Esto no sucedió en los hechos de la presente querrela. Siendo así, el querellado incumplió con una condición esencial para la venta válida de un vehículo de motor conforme al Reglamento, lo cual vició el consentimiento de la parte querellante. Por otro lado, el testimonio de la parte querellante le mereció entera credibilidad a este Departamento.

Por lo tanto, conforme a que la voluntad de la parte querellante fue declarada mediando dolo, el contrato carece de uno de los elementos del contrato: el consentimiento en la contratación. La parte vendedora querellada actuó de manera dolosamente grave al ocultar que el auto fue impactado antes de la compraventa, viciando así el consentimiento de la compradora querellante, ya que al momento de la contratación era necesario que la compradora tuviera conocimiento de los hechos que fueron omitidos por el vendedor. **Evidentemente, el impacto del vehículo, declaración de pérdida total, su posterior reparación, y la pérdida de garantía por el impacto, eran elementos esenciales que el comprador hubiese tomado en consideración al momento de contratar.**

*A tenor con lo antes expuesto, este Departamento concluye que procede la nulidad del contrato de compraventa otorgado entra la querellante Jazzlyn Otero Román y el vendedor Global Auto. Por tanto, conforme al derecho vigente, “[l]os contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses”.*

*Por lo anterior, procede que los co-querellados, Global Auto Group, Corp., y la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares, cancelen el contrato de compraventa al por menor a plazos otorgado con la querellante.*

*(Énfasis en el original).  
(Véase Ap., “Revisión Judicial Administrativa” de Global Auto, págs. 49-50).*

Inconforme con la determinación, el 24 de junio de 2021, la Cooperativa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión judicial Núm. KLRA202100339 y le imputó al DACO la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Honorable Departamento al imponerle a la Cooperativa responsabilidad, a pesar de que la Querellada no cumplió con la notificación establecida en el Contrato, y en la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento.*

*Segundo error: Erró el Honorable Departamento al ordenarle a la Cooperativa la devolución de los pagos efectuados por la Querellante, a pesar de que la Cooperativa no ha sido restituida de sus contraprestaciones, lo cual constituye un enriquecimiento injusto de la parte Querellante.*

Por su parte, en igual fecha, Global Auto compareció ante este foro mediante el recurso Núm. KLRA202100341 y le imputó a la agencia la comisión de los siguientes errores:

*Primer error: Erró el Departamento de Asuntos al Consumidor al decretar la resolución del contrato de compraventa concluyendo que medió dolo al momento de realizar la compra del vehículo de motor un existiendo un documento en el cual la recurrido aceptó conocer las condiciones del automóvil y así lo reafirmó en la vista administrativa.*

*Segundo error: Erró el Departamento de Asuntos al Consumidor y el juez administrativo al resolver el contrato de compraventa basado en las determinaciones de hechos y derecho de las cuales se demuestra prejuicio, pasión y parcialidad en contra del*

*querellado conforme las propias expresiones de la resolución las cuales no se sustentan con la prueba vertida para récord.*

*Tercer error: Erró el Departamento de Asuntos al Consumidor al declarar No Ha Lugar la objeción realizada por prueba de referencia del informe del Carfax y admitir el mismo en evidencia.*

*Cuarto error: Erró el Departamento de Asuntos al Consumidor al determinar la resolución del contrato de compraventa y no tomar en consideración el uso del vehículo de motor por la recorrida y valorar dicho uso el cual al momento de la inspección había sido de al menos 12,000 millas, lo cual constituye enriquecimiento injusto.*

El 29 de junio de 2021, emitimos Resolución mediante la cual decretamos la consolidación del recurso Núm. KLRA202100339 con el recurso Núm. KLRA202100341, debido a que en ambos se recurre de la misma Resolución emitida por el DACO relacionada con la Querella Núm. MAY-2018-0001275.

El 23 de julio de 2021, la Sra. Otero Román compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Alegato de la Parte Recurrida”.

El 13 de agosto de 2021, Global Auto presentó una “Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en Solicitud de Orden”. Expuso que el 1 de junio de 2021, petitionó al DACO la regrabación de la vista administrativa y que a ese momento no había recibido respuesta por parte de la agencia. Ante ello, nos solicitó que ordenáramos al DACO la entrega de la regrabación.

Mediante Orden emitida esa fecha, declaramos No Ha Lugar la referida solicitud. Ello, toda vez que la parte recurrente incumplió con la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66, pues no presentó junto a su escrito de revisión una moción por separado exponiendo la necesidad de recurrir a la prueba oral.<sup>2</sup> Dispusimos, además, que

---

<sup>2</sup> La referida disposición reglamentaria dispone lo siguiente:  
**Regla 66- Reproducción de la prueba oral**

los errores planteados no iban dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba de la agencia.

Cabe señalar, que aun cuando dicha omisión imposibilitó que evaluáramos la prueba oral, tal inobservancia no nos impide ejercer nuestra función revisora pues contamos con suficiente prueba documental que forma parte del expediente administrativo para ejercer nuestra función revisora.

En vista de que contamos con las comparecencias de todas las partes, procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y a disponer del mismo.

**-II-**

**-A-**

El DACO es un organismo gubernamental creado en virtud de la Ley Núm. 5-1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, 3 LPRA sec. 340 *et seq.* Esa agencia fue creada con el objetivo de vindicar e implementar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). El DACO está facultado mediante ley para proteger los derechos del consumidor a través de una estructura de adjudicación administrativa con poderes para atender las querellas y conceder los remedios pertinentes. El Art.

---

**(A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba, y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión.** De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez (10) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

*(B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos a la agencia o del (de la) funcionario(a), haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interese utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.*

*(C) La reproducción de la prueba se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.*

(Énfasis nuestro).



6 de la Ley Núm. 5, *supra*, en sus incisos (c), (d), (i) dispone que el Secretario del DACO tendrá el poder y la facultad de:

*(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Cuando declare con lugar una querrela, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.*

*(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.*

*(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.*

Véase: 3 LPRA sec. 341(e).

A tenor con lo anterior, mediante la Ley Núm. 7-1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACO adoptó el “Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor” de 6 de junio de 2006, Reglamento Núm. 7159, según enmendado. El propósito del mismo es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que sirva los propósitos para los que fue adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase, Regla 2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*. Por ello, dicho

reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor.

Véase, Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

La Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159 le impone a todo vendedor de vehículo de motor usado la siguiente obligación:

**30.2- Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.**

(Énfasis nuestro).

**-B-**

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3391.<sup>3</sup> Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge entonces el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000).

El consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3401. Ahora bien, el consentimiento para un negocio es nulo cuando el mismo se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3404. Existe dolo cuando una parte es inducida a celebrar el contrato mediante maquinaciones insidiosas, por ejemplo, cuando se le oculta a la parte compradora la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto

---

<sup>3</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, la cual entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de esta controversia, haremos referencia al Código Civil de 1930, el cual estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos ante nuestra consideración.

vendido y entregado. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3408; *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 617 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 871 (1982). Asimismo, **“constituye dolo el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato”**. (Énfasis nuestro). *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004).

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o en el curso de la consumación del contrato cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666-667 (1997). El dolo no se presume. No obstante, como cualquier otro elemento mental, no tiene que establecerse directamente sino que puede inferirse de las circunstancias presentes en el caso en particular. *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340-342 (1982). Ahora bien, no todo tipo de dolo produce la nulidad de un contrato. Para ello, deberá ser grave y no haber sido empleado por las partes contratantes. 31 LPRA sec. 3409. El dolo grave es aquel que recae sobre los elementos esenciales del contrato y motiva a la celebración del mismo, de modo tal que sin él no se hubiera llevado a cabo el negocio jurídico. *Bosques v. Echevarría, supra*, a la pág. 836; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc., supra*, a la pág. 667. Declarada la nulidad del contrato, los contratantes deben restituirse recíprocamente las prestaciones que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses. Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514.

-C-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAUG”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9671, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente

establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, 879 (1993).

La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a determinar si el recurrente tiene derecho a un remedio, si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo y si el derecho fue correctamente aplicado. Sección 4.5 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9675.

La evidencia sustancial ha sido definida como aquella relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). La parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Íd.*, a la pág. 905 (1999).

Por otro lado, las cuestiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001). Esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum*

*Limited, supra*, a la pág. 81. Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

**-D-**

En torno a la aplicación de las Reglas de Evidencia en los procedimientos administrativos, la Sección 3.13 (e) de LPAUG, dispone:

. . . . .

*(e) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.*

. . . . .

3 LPRA 9653(e).

Reconociendo que el propósito fundamental en todo proceso adjudicativo es la búsqueda de la verdad y la justicia, las reglas procesales y en particular las de evidencia, persiguen viabilizar ese propósito; no obstaculizarlo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 733 (2005). El carácter informal y flexible que distingue a los procesos administrativos permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí. De esta forma, los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO de 14 de junio de 2011, Reglamento Núm. 8034, en su Regla 24 dispone lo siguiente:

*Regla 24-Aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia.*

*Las Reglas de Procedimiento Civil y de Evidencia no serán de estricta aplicación a las vistas administrativas, sino en la medida en que el Funcionario o Panel de Jueces que presida la vista o el Departamento estime necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.*

**-E-**

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de venta al por menor a plazos está regulado por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, 10 LPRA sec. 731 *et seq.* Este contrato se define como “cualquier acuerdo convenido en Puerto Rico para pagar el precio de venta al por menor a plazos de mercancía o servicios en el transcurso de un periodo determinado de tiempo”. 10 LPRA sec. 731(6). En este tipo de contrato, una vez perfeccionada la compraventa a plazos, el cedente (vendedor) recurre a un cesionario (institución financiera) cediéndole su posición con todos sus derechos y obligaciones frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc.*, 123 DPR 317, 328 (1989). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, tras la cesión del contrato a la entidad financiera, el vendedor no queda liberado, ya que retiene su responsabilidad frente al comprador. *Íd.*, a la pág. 330. Véase, además, el Art. 209(f) de la Ley Núm. 68-1964, 10 LPRA sec. 749(f).

A tono con lo anterior, el Art. 202(4) de la Ley Núm. 68-1964 dispone lo siguiente:

*(4) Todo contrato de ventas al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso: "Aviso al Cesionario—El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios".*

10 LPRA sec. 742(4).

En aras de proteger a la institución financiera, el Art. 209(a)(3) de la Ley Núm. 68-1964, 10 LPRA sec. 749(a)(3) le impone al comprador la obligación de notificarle las causas de acción o defensas que surjan de la venta. En particular, la ley exige que la notificación al cesionario se realice dentro de los 20 días luego de haberse tenido conocimiento de los hechos que den lugar a la causa de acción. *Íd.*; *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., supra*, a las págs. 334-335.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el propósito del referido artículo “es proteger al cesionario de un contrato de ventas a plazos de aquellas reclamaciones por acciones de saneamiento por evicción o vicios ocultos”. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., supra*, a la pág. 335. **En ese sentido, el requisito de notificación no se activa cuando se alegue la nulidad del contrato por vicios en el consentimiento mediante error o dolo.** *Íd.*, a la pág. 336.

**-III-**

A los fines de facilitar la discusión del presente recurso consolidado, procedemos a dividir por secciones los errores planteados por cada parte recurrente. Así, comenzaremos por analizar los errores planteados por Global Auto. Exponemos.

**-A-**

En su primer señalamiento de error, Global Auto cuestiona que el DACO decretara la resolución del contrato de compraventa por dolo en el consentimiento, aun cuando la recurrida tuvo la oportunidad de conocer y aceptar las condiciones del vehículo según estipuladas en la “Guía del Consumidor” suscrita por ésta previo a adquirir el vehículo de motor usado. Mediante su segundo señalamiento de error, el recurrente plantea que la agencia erró al resolver el contrato de compraventa basado en determinaciones de hechos que demuestran prejuicio, pasión y parcialidad en su

contra, y que no se sustentan con la prueba desfilada en la vista. A su vez, por medio de su tercer señalamiento de error, Global Auto aduce que el DACO erró al declarar No Ha Lugar su objeción en cuanto a que el informe de “Carfax” constituye prueba de referencia y al admitirlo en evidencia. Debido a que estos tres errores se encuentran estrechamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

Mediante la Resolución recurrida, el DACO concluyó, a base de la prueba desfilada en la vista, que el consentimiento de la Sra. Otero Román estuvo viciado por la actuación dolosa de Global Auto. Ello, al ocultarle que previo a la venta del vehículo de motor, el mismo había sido accidentado, reparado y declarado pérdida total. En particular, la agencia determinó que la parte recurrente incumplió con su deber de notificarle a la recurrida, tanto de forma verbal como escrita, que la unidad que adquirió de Global Auto había sido accidentada y reparada según requiere la Regla 30.2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*. Coincidimos con su apreciación. Exponemos.

El documento titulado “Guía del Consumidor” suscrito por la Sra. Otero Román se limitó a advertir, en lo pertinente, que el vehículo fue reparado y “pudo haber tenido historial de salvamento”. No obstante, en el referido documento no se le informó a la compradora que el mismo fue impactado, ni mucho menos se le advirtió sobre la magnitud del accidente que provocó que fuera declarado pérdida total. A su vez, sostenemos que la citada advertencia, a nuestro juicio, no cumple con el deber legal de informar para lograr un consentimiento válido de que el vehículo fue, en efecto, impactado y reparado. Según el DACO, la parte recurrente tampoco pudo demostrar haber cumplido con el deber de notificar dichos detalles verbalmente. La información omitida por Global Auto sobre que el vehículo fue impactado y



declarado pérdida total, eran detalles esenciales que la compradora hubiese tomado en consideración al momento de contratar para realizar una decisión informada. En cuanto a esto, quedó demostrado a satisfacción del juez administrativo que de la Sra. Otero Román haber tenido conocimiento previo sobre las condiciones del vehículo no lo hubiese adquirido. Así, coincidimos con el DACO en que el consentimiento de la recurrida, en efecto, fue viciado constituyendo dolo grave.

Por otro lado, se desprende de la Resolución recurrida que la Sra. Otero Román advino en conocimiento del verdadero historial del vehículo de motor aproximadamente dos meses después de haberlo adquirido. Ello, tras haber examinado el reporte de “Carfax” del cual consta que el auto fue declarado pérdida total allá para el 23 de noviembre de 2017. Aunque la parte recurrente objetó su admisibilidad por constituir prueba de referencia, reiteramos que en las vistas administrativas no rigen las reglas de evidencia de forma tal que las partes tengan mayores oportunidades de reclamar lo que en derecho proceda. Asimismo, el Reglamento Núm. 8034 del DACO concede discreción al juez administrativo que preside la vista adjudicativa para aplicar las mismas en la medida que sea necesario para llevar a cabo los fines de la justicia.

En el caso ante nos, el juez administrativo resolvió que el reporte de “Carfax” gozaba de suficientes garantías de confiabilidad ya que formaba parte del expediente administrativo, pues se hizo mención del mismo y se incluyó como anejo en el informe de inspección del técnico automotriz de la agencia. Incluso, habiendo examinado el informe de inspección en su totalidad, el 28 de marzo de 2019, Global Auto presentó una “Moción Allanándonos a Informe de Inspección y en Solicitud de Vista” ante el DACO, por lo que es razonable entender que dicha parte estuvo de acuerdo con

todo lo allí incluido. Siendo ello así, resolvemos que el DACO no abusó de sus facultades al admitir el informe de “Carfax” y resolver la controversia a base de lo allí plasmado.

Por otra parte, resulta meritorio señalar que contrario a lo planteado por Global Auto, la Resolución recurrida está bien razonada y fundamentada en derecho tomando en consideración la evidencia sustancial que surge del expediente administrativo. A esos efectos, el DACO formuló unas conclusiones de derecho sobre el Art. 1213 del Código Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, así como del Reglamento Núm. 8034, que armonizan con su dictamen la nulidad del contrato de compraventa por haber mediado dolo grave que conlleva la devolución de las prestaciones, a saber: (1) el reembolso a la recurrida de la totalidad del dinero pagado por esta en concepto de compraventa y financiamiento, así como el relevo de la deuda pendiente para financiar el precio del vehículo de motor, y (2) la devolución del vehículo una vez se haya cumplido con el reembolso de la cantidad total pagada por la Sra. Otero Román. En fin, el DACO, mediante su apreciación de la prueba documental y testimonial desfilada en la vista, emitió un dictamen que carece de parcialidad o arbitrariedad basado en la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, Global Auto plantea que el DACO incidió al decretar la resolución de contrato de compraventa y no tomar en cuenta el uso del vehículo de motor por parte de la recurrida, lo que a su juicio constituye enriquecimiento injusto. No obstante, el recurrente no discutió el referido error. Sabido es que los foros apelativos no nos vemos obligados a considerar un señalamiento de error no discutido por el recurrente en su alegato. *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 425, 431 (1953). La simple alegación de un error, que luego no se

fundamenta o discute, no es motivo para revisar, modificar o, de alguna manera, cambiar la decisión de un tribunal. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996). En realidad, se trata de un error levantado, pero no discutido, por lo que se entiende renunciado. *Pueblo v. Dieppa Beauchamp*, 115 DPR 248 (1984). Ante ello, no estamos en posición de atender el reclamo y damos el mismo por renunciado.

En definitiva, no existe elemento alguno que justifique la intervención de este Tribunal con las determinaciones realizadas por el DACO donde se ordenó la nulidad del contrato de compraventa efectuado entre las partes de epígrafe por mediar dolo grave que vició el consentimiento de la recurrida. Tampoco se demostró que el DACO actuara de manera arbitraria, irrazonable o caprichosa al emitir el dictamen, por lo que no existe base alguna en derecho para descartar y sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida.

**-B-**

Por otro lado, en su primer señalamiento de error, la Cooperativa sostiene que el DACO erró al imponerle responsabilidad, a pesar de que la parte recurrida no cumplió con la notificación establecida en el contrato y en la “Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento”.

Según discutimos en el derecho aplicable, el requisito de notificación al cesionario que impone el Art. 209(a)(3) de la Ley Núm. 68-1964 solo se activa cuando la causa de acción esté basada en reclamaciones sobre vicios ocultos o saneamiento por evicción. En el presente caso, la causa de acción incoada por la Sra. Otero Román fue de nulidad por dolo que vicia el consentimiento requerido para la contratación, por lo que la parte recurrida no tenía la obligación legal de notificar al cesionario

sobre la misma. Siendo ello así, resolvemos que el primer error señalado por la Cooperativa no fue cometido.

En su segundo señalamiento de error, la Cooperativa sostiene que la agencia erró al ordenarle la devolución de los pagos efectuados por la recurrida, a pesar de que la Cooperativa no ha sido restituida de sus contraprestaciones, lo que a su entender constituye enriquecimiento injusto por parte de la recurrida.

Conforme adelantamos, cuando se configura un negocio jurídico de venta al por menor a plazos, el vendedor le cede a una institución financiera su posición con todos sus derechos y obligaciones frente al comprador, a cambio del pago inmediato del precio pendiente. *Berrios v. Tito Zambrana Auto, Inc., supra*, a la pág. 328. En los casos de nulidad del negocio jurídico, el vendedor no queda liberado y viene llamado a responder para asegurar el patrimonio de la institución financiera. *Íd.*, a las págs. 330 y 337. De este modo, ésta no queda desprotegida. *Íd.*, a la pág. 338.

En los hechos ante nuestra consideración, quien se benefició de la suma de \$25,197.90 para el financiamiento del vehículo de motor en controversia lo fue Global Auto. Por tanto, corresponde a dicha parte devolverle a la Cooperativa cualquier prestación que esta última hubiese efectuado para facilitar la venta del vehículo de motor. En todo caso, le corresponde a la Cooperativa presentar las acciones correspondientes contra Global Auto para cobrar su acreencia. No podemos hablar de enriquecimiento injusto por parte de la recurrida, toda vez que quien está en posesión del dinero reclamado por la Cooperativa es el concesionario. La única responsabilidad que recae sobre la Sra. Otero Román es entregar el vehículo de motor objeto de controversia, una vez Global Auto y la Cooperativa le reembolsen la totalidad del dinero pagado en concepto de compraventa y financiamiento. De esta forma,

concluimos que no se configura un enriquecimiento injusto por parte de la recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones